Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"I., G. L. E. c/ S., T. R. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO Y SECUESTRO), Expte. Nº 326/2017"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nº 219/2017), por haber interpuesto la parte actora a fs. 14 y vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 13, que impone una contracautela real de $117.000) y ordena el secuestro del bien mueble registrable individualizado como AUDI A4 2.0 T Cuatro, modelo XXXX, dominio XXX - XXX.

I.- Se agravia el recurrente porque el juez manda a secuestrar un vehículo, sin que ello le fuera requerido.- Afirma que por la operación realizada ya ha sido transferido a nombre de un tercero y entiende que en ese caso, se le exija una caución real por el daño o lesión al titular registral actual.- Por ello, propuso que se trabe embargo sobre las cuentas bancarias, sobre el inmueble de Avda. X Nº XXXX y sobre los automóviles que la actora tenga a su nombre registralmente. Asevera que no tiene dinero para hacer frente a la caución real, ofreciendo caución juratoria. Agrega que es la demandada quien debe acreditar que ha cumplido o no con el pago que le reclama ($584.000),

siendo él la persona perjudicada.-

II.- No corresponde a éste Tribunal emitir

opinión acerca de los presupuestos de las medidas cautelares puesto que tal cuestión no fue objeto de agravio.-

El actor fundó su pretensión cautelar en el incumplimiento de la obligación de pago del automotor por parte de la demandada, instrumentado mediante boleto de compraventa celebrado entre las partes.-

No solicitó el secuestro del vehículo individualizado como AUDI A4 2.0 T Cuatro, modelo XXXX, dominio XXX – XXX, como lo ordenó el juez, explicando que dicho bien ha salido del patrimonio de su deudor puesto que fue transferido a un tercero. Pidió el embargo sobre cuentas y otros bienes hasta cubrir la suma reclamada.-

El apartamiento del magistrado de tal pedimento, sin dar razón plausible para ello, es arbitrario por falta de motivación (art. 169 del C.Pr.).-

Repárese que el ordenamiento procesal establece que el secuestro, procede cuando el embargo no pueda asegurar por sí solo el derecho invocado. También se autoriza la medida cuando sea indispensable proveer a la guarda o conservación de la cosa para asegurar el resultado de la sentencia definitiva (art. 223 del CPr.)

En este sentido corresponde señalar que le asiste razón al recurrente, debiendo revocar en este punto la decisión de fs. 13, dejar sin efecto la orden de secuestro del automotor AUDI A4 2.0 T Cuatro, modelo XXXX, dominio XXX – XXX y en la instancia de grado trabar

la medida cautelar sobre los bienes denunciados por el actor.-

En cuanto al agravio referido a la contracautela real, cabe señalar que la medida cautelar es la que protege la pretensión del actor sobre un derecho que aún es litigioso, por lo que la contracautela no solo debe contemplar la efectividad del resarcimiento de los perjuicios que aquélla pudiera ocasionar en el supuesto de que hubiera sido trabada injustamente sino también, su rápida y expeditiva percepción. De ahí que, en principio, debe ser real o personal y no simplemente juratoria.

Su monto y graduación debe encontrarse en correspondencia con dicha responsabilidad, para lo cual el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el menoscabo patrimonial que posteriormente pudiera derivarse.

Asimismo se ha de indicar que el Tribunal esta facultado para graduar la calidad y el monto de la caución atendiendo a la mayor o menor verosimilitud del derecho invocado, según, un juicio provisional sobre las concretas particularidades de la causa y de los elementos que –a la fecha- han sido incorporados a ella (Conf. MORELLO, A.M.SOSA, G.L.- BERIZONCE, R. O., "CODIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACION, Comentados y Anotados", 2A. ED., T. I, Nº 1198, P. 533 y Jurisp. Cit en notas 4 Y 5; y Conf. Cciv.Com.Fed. SALA II, CAUSA 2317 DEL 13.9.83, y

4639 del 29.8.86; SALA I, CAUSA 4042 DEL 27.5.86; SALA III, CAUSA 20.477/95 del
12.11.98; SALA II, CAUSA 6815/2000 "SANATORIO PRIVADO SAN MAURICIO SRL C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL INDUSTRIA DEL HIELO MERCADOS PARTIC. S/ MEDIDAS CAUTELARES", del 7.12.00).-

En el caso, no se advierten circunstancias que aconsejen hacer lugar a lo solicitado, teniendo en consideración, además, que el monto en que se fija la contracautela no es tan gravoso que torne ilusorio el derecho de quien la solicita (Conf. CAMARA CIVCOMFED Sala 3 “GUESS INC C/ CONINDAR SAN LUIS SA S/ MEDIDAS CAUTELARES. CAUSA N° 1607/99, del 29/04/99), y por otro lado desconocer la finalidad de la contracautela que estriba en el resarcimiento de los perjuicios que aquélla pudiera ocasionar, en el supuesto de trabarse la medida sin derecho.-

No puede desconocer la accionante que pretende hacer efectiva una medida cautelar por un monto de pesos quinientos ochenta y cuatro mil ($584.000) que por lo elevado de la misma resulta inconducente hacerla efectiva sin que se vea acompañada por una contracautela real o personal que garantice eventuales perjuicios.

Es por ello que resulta apropiado, a la luz de los principios precitados y las constancias del expediente (fs. 5/9), no hacer lugar a lo solicitado y confirmar la contracautela fijada en autos por el juez de grado.-

III.- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, estableciéndose que corresponde para el presente fijar el mínimo de la escala arancelaria. (arts 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 14/14vta., revocar parcialmente la providencia de fs. 13. y en consecuencia dejar sin efecto el secuestro del automotor AUDI A4 2.0 T Cuatro, modelo XXXX, dominio XXX – XXX.-

2º) Ordenar en la instancia de grado trabar la medida cautelar sobre los bienes denunciados por el actor.-

3º) Costas de ésta instancia en el orden causado.

4º) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. D. F. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de origen.-

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS